LEY DE 3 DE OCTUBRE DE 1868

<u>MARIANO MELGAREJO</u> PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

TIERRAS DE CIUDADES, VILLAS Y CANTONES.— Se declaran propiedad de las mismas.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.— Las tierras que en conformidad del artículo 6.º de la lei de 28 de Setiembre del corriente año se adjudicasen á las Villas y Cantones para su servicio, se declaran propiedad esclusiva de la Ciudad, Villa ó Cantón á que fueren adjudicadas, debiendo en su consecuencia ser administradas por las respectivas Municipalidades.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones, en la Paz de Ayacucho á 2 de Octubre de 1868.- José Raimundo Taborga, Presidente – José Manuel Gutierrez, Diputado Secretario.- Santiago Soruco, Diputado Secretario.

(L.S.) – Palacio del Supremo Gobierno en la Paz de Ayacucho, á 3 de Octubre de 1868-Ejecútese – **MARIANO MELGAREJO**.- El MINISTRO DE HACIENDA – Manuel de la Lastra.